COPIA CERTIFICADA

ACUERDO HAPEPAC/CMERIA/603/2015, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO DEL ESTADO DE MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA POSTULAR CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTES, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

ANTECEDENTES

1. El dia 12 de septiembre del año 2014, fue publicada en el Periódico Oficial. "Tierro y Libertad" número 5217, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

2. Mediante la Acción de Inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014¹. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 30 de septiembre de 2014, resolvió:

PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

TERCERO. Es prodedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los articulos 59, en la perción que índica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.

Institute Merelanse de Processes Electories y Participación Checouana

CONSEJO MUNICIPAL

TEPALCII

. <u>1 d</u>e 30

Centra Aff Hologues







¹ Véase; http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID≈189296

SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los articulos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179. párrafo primera, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos à) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Elèctorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado 🔰 de esta Şentencia.

OCTAVO. Se declara là invalidez de los artículos 61, párrafo primero. y 179, párrafo segundo, del Cadigo de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estaĝo de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtira efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Çongreso dèl Estado de Morelos.

NOVENO. Publiquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación. en el Semanario\Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

- 3. Con fecha 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria el Pieno del Consejo Estatal Electoral\del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el início formal del proceso electoral dirdinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e intègrafites de los Ayuntamientos de esta entidad.
- 4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Moiglense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobò el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, y sus jmodificaciones aprobadas el 27 de octubre del mismo αño.

Derivado de lo anterior, mediarite et citado Calendario de Actividades la actividad marcada con el númeró 52, prevé que el "Período para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoria Relativa e integrantes de los Ayuntamientos", será a partir del 08 al 15 de marzo del año 2015.

5. A través del acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2014, de fecha 14 de noviembre del 2014, el Consejo Estatal Electoral aprobó el plazo para que los partidos políticos: celebraran sus precampañas de manera conjunta del 17 de enero al 15 de

CONSEJO MUNICIPAL E TEPALCINGO PROCESO ELECTURAL 10/2 de'30

repreto del ano 2010, en terminos de lo dispuesto por el artículo 169, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

6. El 21 de noviembre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Inglitut 3 Marelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/014/2014, relativo a la designación de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes; así como, las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que integraran los dieciocho Consejos Distritales; así como los treinta y tres Consejos Municipales Electorales, encargados de llevar a cabo la preparación y desarrollo del proceso electoral 2014-2015.

7. El 28 de noviembre del año 2014, tuvo verificativo sesión solemne de instalación legal del Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos con Cabecera en el municipio de Tepalcingo, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,

8. El 16 de enero del año 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, por el que se aprueba el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietarios y suplentes, respectivamente.

9. El 20 de enero 2015 los partidos políticos PAN, PRD y PSD de Morelos promovieron sendos redursos de apelación, mismos que fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos responsable con las claves TEE/RAP/012/2015-1, TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1, respectivamente. Mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero del dos millaquince."

10. En contra de la citada determinación, el 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral



TEPALO

•3 de 30



Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRÍMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copla certificada de la presente ejedutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGÜNDO. Še modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el donsiderando OCTAVO de este fallo."

Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Con base et los àrgumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:

- 1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condigio à estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrațites del ayuntamiento', 'APARTADO A. Supuesta contradicción entre la prevista en los articulos 112 de la Constitución local y el 180 del código local del Considerando Séptimo de esta sentencia.
- 2. Se suprime el párrato tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencion**a**da, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, 🙌 se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto".
- 3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos. partidistas y de militante ϕ p ϕ r la emisión tardia de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V Oportunidad de la emisión de los criterios de paridadi de esta sentencia.

Dadas las modificaciones & la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMREPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, influyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el articulo 78 fracción XXVIII del Código local."

11. Por otra parte, el 05 de marzo del\año en curso, mediante acuerdo. IMPEPAC/CEE/028/2015! el Consejo\Estatal Electoral, aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados. locales por ambos principios; asi como, integrantes de los Ayuntamientos. en el Estado de Morelos, parla el proceso electoral ordinario 2014-2015.

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL TEPALCINGO PROCESO ELECTORAL 1614 : 1015 30

LEI CONTRO DE la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015/y acumulados."

13. Dentro del plazo que comprende del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentaron las solicitudes de registro de la planilla para miembros del ayuntamiento de Tepalcingo, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos, a través del cual los candidatos manifestaron su intención de postularse a Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente; asi como regidores propietarios y suplentes respectivamente.

14. En sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2015, el Consejo Estatal Electoral aprobó acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, mediante el cual determinó lo relativo al cumplimiento de aplicación de la paridad de género para el registro de candidatos a las cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, en ese sentido, se precisa que el Partido Acción Nacional cumplió con la paridad de género de manera horizontal y vertical.

CONSÍDERANDOS

t. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1°, párrafos primero, segundo, tercero, y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación al numeral 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como las gorantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Carta Magna disponga. De igual manera, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De igual manera, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

IMPEDEC

TEPALCINGO

PROCESO ELECTORAL 2014-1415 de 30

the Co

Contract of the contract of th

Julio Contraction of the Contrac



de Conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabor los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, se establece que nuestra entidad federativa, es libre, soberano e independiente, con límites geográficos legalmente reconocidos; así mismo, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su regimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular que tendrá como base de su organización política y administrativa el municipio libre y tendrá su capital ciudad de Cuernavaca, Morelos.

II. Que los articulos 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el numeral 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

III. Disponen los artículos 9, párrafo primero, 34, 35, fracciones I, II, III y VI y 36, fracción III, de la Carta Magna, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacificamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país; asi mismo, son considerados ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo tal calidad, reúnan además los siguientes requisitos; haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir, por otra parte, se precisa que los ciudadanos tiene derecho a:

Votar en las elecciones populares.

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca a ley; así mismo, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, los partidos políticos; así como los ciudadar os que soliciten su registro de manera independiente, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normativa vigente.

 Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

 Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por otra parte, son obligaciones del ciudadano de la República:



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
TEPALCINGO
FROCESO ELECTORAL 1314-2015

6 de 30

 Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

IV. En esa tesitura los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y el poder público dimana del mísmo, y se instituye para beneficio de éste; así mismo, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. En ese sentido, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su regimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el numeral 63, tercer párrafo, 69, fracción I y III, 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

VI. Que los artículos 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, fracción V, inciso k), de la Carta Magna; 23 párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevén que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal, y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Piacto Federal; así mismo, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en ese sentido, la ley establece un régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, mediante la fórmula de propietario y suplente, respectivamente.

VII. Que los preceptos 115, fracción | de la Carta Magna, 25, 26, numerales 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; prevén en su conjunto que, los Estados adoptarán, para su regimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo



Canal PRD

PAR WEM

como base de su división territorial y de su organización política y administrativo el municipio libre, en donde cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y Síndicos, y el número de regidores que la ley determine. La competencia que otorga la Constitución al gobierno municipal se ejercerá por medio del Ayuntamiento de manera explusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste, y el gobierno del Estado. Para las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Carta Magna; la Constitución local; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Asi mismo, se precisa que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidentes Municipales, Sindicos y regidores, par un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayon renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal, Sindico y el número de regidores que determine la Canstitución y la ley de cada Entidad. Los pueblos y comunidades indigenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indigena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas redonocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Los pueblos y comunidades indigenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procédimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gabierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en constituciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoria relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen funciones propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, deberán reunir los requisitos que establece el artículo 117 de la Constitución focal, y no podrán ser electos para el período inmediato. El Cabildo tomará en cuenta esta designación para previo acuerdo, autorizar de manera inmediata la licencia. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de

impepac

(Astituto Moreignas de Processos Riscopolos

PRO

TYEM STEM

hodrages - Cherrange, pan

The last

propietários, no podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Por la que, de ocuerdo con los preceptos 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Motelos, y 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, simultáneamente disponen que el Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres: Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatlan del Rio, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Jiutépec. Jojutla, Jonacatepec. Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixo, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán. Tlainebantia, Tialtizapan de Zapata, Tlaquiltenango. Tlayacapan, Totolapan, Xoʻchiteʻpec, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec Zacualpan de Amilpas.

En ese sentido, y de conformídad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el número de Regidores que corresponde a cada Municipio del Estado de Morelos es el siguiente:

NÚM. DE REGIDORES	MUNICIPIO
03	Amacuzac
03	Atlatlahutan
05	Axochiapan
90	Ayala
03	Coatlán del Rio
11	Cuautla
15	Cuernavaca
07	Emiliano Zapata
03	Huitzilac
03	antetelco
11	Jutepec
09	Jojutia
03	. Јоласатерес
03	Mazatepe c
05	Miacatlán
03	O c uituco \
07	Puente de Ixtia

GRAL

::4=2013

0.9

	09	Temlxco
	03	Temogo
\wedge	05	Tepatringo
	05	Tepoztlán
	03	: T ete calg
1 \	03 03 07	Tetela del Volcán
	\o3	Tialnepantia
	^{के} र	Tłałtizapán
\	05	Tlaquiltenango
\	03 \	Tlayacapan
	03 \	Totolapan
	05 \	Xochitepec
	09	Youtepec
	05	Yecopixtla
	07	Zacatepec de Hidalgo
	03	Zacualpan de Amilpas
	1	accompan of Attilipps

VIII. Que los artículos 124 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados; así mismo, ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos "féderales de elección popular ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

IX. El articulo 133, de la Constitución Federal, dispone que la Carta Magna y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, por tanto los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las mismas.

X. Que el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos. estipula que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.



0

16



XI. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

 Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

 Vatary ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas par surragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

 Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su pais.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

XII. Los articulos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

 b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

XIII. Los artículos 1, numerales 1, 2, 8 y 4, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en analogía al similar 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos; que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable. La normativa federal se



CONSELIO MAINICUSAL FUEL Trends

11 Care of the of

PVEM TELEVISION

d'



aplicará sin perjuicio de lo establecido en el código comicial vigente, y su interpretación será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10, y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV. Dispone el dispositivo 9, numeral 1, incisos, a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que corresponde a los organismos públicos locales, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas; registrar los partidos políticos locales; así como las demás que estableza la Constitución y Ley de la materia.

XV. Por otra parte. el precepto 23, numeral 1, incisos a), b), y l) y 25, numeral I, inciso a), r) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, precisan que son derechos de los partidos políticos:

- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- Los demás que les ptorguen la Constitución y las leyes.

En ese sentido, son obligaçiones de los partidos políticos:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los cludadanos.
- Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
- Las demás que establezcan los leyes federales o locales aplicables.

XVI. El artículo 2, parrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, instituye que en el Estado de Morelos se reconoce que todo ser hamano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Carta Magna, y acorde con su tradición libertaria, por lo que en el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Instituto Morelenas de Prosesca Electorales y Participación Custos es

CONSEID MUNICIPAL L. LUNAL
TEPALOINE J

TORAL

The Markey S. S. 3.3.3

of follows

XVII. Prevén los artículos 9, 10 y 11, de la Constitución local, que los morelenses lo son por nacimiento y por residencia; ambos gozarán de los mismos derechos y obligaciones, en los términos que señale la Constitución del Estado, y las leyes regiamentarias. Son morelenses por nacimiento:

morelenses por nacimiento, y que tengan más de cinco años de vecindad

Por otifa parte, son morelenses por residencia los originarios de otras entidades federativas que tengan residencia habitual en el Estado por más de cinco años, y que daemás, ducante ese tiempo, hayan desarrollado su vida productiva y social en la entidad; salvo los que por cualquier circunstancia hayan manifestado a la autolidad municipal su deseo de conservar su calidad de origen.

XVIII. Los numerales 12, 13 y 14 de la Constitución de la Entidad, estipulan que los morelenses en igualdad de circunstancias, serán preferidos a quienes no lo sean para toda cláse de concesiones, empleos o comisiones públicas del Estado y de los Municipios. Son ciudadanos del Estado los varones y mujeres que, teniendo la calidad de morelenses, relinan, además, los siguientes requisitos.

- Haber cumplido 18 dños.
- Tener un modo honeșto de vivir.
- Residir habitualmente en el territorio del Estado.

Por tanto, son derechos del djudadano morelense:

Votar y participar activamente en las elecciones populares y en los procesos de plebiscito y referéndum a los que se convoque, en los términos que señale id Δ ey los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero solo podrán participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley.

✓ Participar del derecho de iñiciar leyes, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y là ley de la materia.

✓ Solicitar su registro camo candidato independiente en las elecciones locales a los diferentes puestos de representación popular, bajo las normas que establezca la normatividad aplicable y los demás establecidos en el artículo 35 de la Cônstitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución.

XIX. Por su parte, los preceptos 2 y 3, del código cómicial vigente, dispone que el poder público dimana del pueblo, quien designa a sús representantes mediante elecciones que se realizan conforme a las normas y pracedimientos establecidos en la normativa estatal y federal que resulte aplicables y corresponde la

CONSEJO MUNICIPAL

Los nacidos dentro del territorio del Estado. Los mexicanos nacidos fuera del territorio estatal, hijos de padre o madre en el Estado. La adopción no producirá efectos en esta materia.

DRAL



aplicación de la normatividad electoral, al Instituto Morelense de Proces**a**s Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en sus respectivos ámbitos de competencia; asl mismo, los ciudadanos. los partidos políticos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona la normatividad aplicable².

XX. De la misma manera, el artículo 7, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en correlación con los numerales 5% fracciones I y II, del código comicial vigente, en esencia disponen que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; así mismo, la ley prohíbe todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad con la normativa aplicable, en ese sentido, se precisa que los ciudadanos morelenses, tendrán los siguientes derechos político-electorales:

- Votar en las elécciones populares y participar en los procesos de participación ciudadana a que se convoquen.
- Ser votado para tódos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.

XXI. El numeral 23, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en carrelación con el numeral 2 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cárgos de Elección Popular, disponen que el derecho. de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a l Jos Partidos Políticos, que cumplan con los requisitos y términos que determine 'ORAL la normatividad en la materia

XXII. Los articulos 23, párrafo tercero, de la Constitución Politica del Estado Libre. y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipulan en su conjunto que la listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fármulas de candidatos compuestas cada una, por un propietario y un suplente del mísmo género. Con el objeta de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género. hasta agotar la lista respectiv**a**, y dicha asignación de regidurias se sujetará a las l siguientes reglas: Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido: cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio

² Entiéndase por Normatividad la Constitución Federal, Constitución local, Ley General de Instituciones y Procedimientos Bloctorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamentos. Lineamientos. Resoluciones, Acuerdos y determinaciones que dicte el Instituto Nacional Electoral de aplicación directa o complementaria en el actuar del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por

atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurias como número de factores alcance hasta completar las regidurias previstas. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurias por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes, excedentes de aquellos que obtuvieron regidurias con la aplicación de dicho factor.

XXIII. Por su parte, el numeral 11, del código comicial vigente, en correlación con el articulo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos disponer que són elegibles para el cargo de integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, las demás leyes aplicables, De la misma manera, la ley, estipula que no son elegibles paka los cargos de elección popular, quienes hubieren fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y terminos que establece la Constitución local.

XXIV. Dispone el humeral 17, del Código de Instituciones Electorales para el Estado de Morelos, que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un eyuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Sindico, electos por el principio de mayoria relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones ly Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el Código.

XXV. De la misma manera, los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I. II y XVI. del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

Implification of the Processor Electronsins

CONSEJO MUNICIPAL &

Confidence De

1 =

The state of

Carlina Sty Metry Consus

supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales durante el proceso electoral.

XXVI El artículo 69, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra, entre otros, por los siguientes órganos electorales: el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

XXVII. En ese contexto, el dispositivo 103, del código de la materia, refiere que a los Consejos Distritales y Municipales les corresponde la preparación y desarrollo de los pracesos electorales ordinarios en su caso extraordinarios, tales órganos electorales serán carácter temporal, y la coordinación de su funcionamiento, correrá a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos

XXVIII. El numeral 105 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los Consejos Distritales y Municipales se integrarán por:

a. Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto designado por el Consejo Estatal.

b. Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, designados por el Consejo Estatal, así como 4 suplentes, quienes en su caso asumirón el cargo en el orden de prelación en que fueron designados.

c. Un Secretario designado por el Consejo Estatal, que sólo tendrá derecho a voz.

• d. Un representante de cado uno de los partidos políticos o coaliciones con registro, con derecho a voz.

XXIX. Por otra parte, 110, fracciones II y XIV. del código comicial vigente, en RAL correlación con el numeral 6, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevén que compete a los Consejos Municipales Electorales registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal Electoral.

XXX. De igual manera, el numeral 112, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en correlación con el numeral 30 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral; y someterlas a consideración del Consejo respectivo, para resolver sobre la procedencia del registro.

Amiliato atorolarina
de Propenos Riactorena
T estracionación Citassociana

CONSCIO MUNICIPAL SE SOLAL

Canada

O STATE OF THE STA

All lating Great

AXXI. Raheren los preceptos 177, párrafo segundo del código comicial vigente, y 👔 el numerales 8 y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, asimismo, el consejo correspondiente tendrá acho dias para resolver sobre la procedencia del registro.

XXXII. Dispone el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que las candidaturas para miembros de ayuntamientos) se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral competente por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Sindico propietarios $\sqrt{\sup_{i\in I}}$ entes, que se elegirán por el principio de mayoria relativa y en su caso, una\tista\de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación/propércional; así mismo, se precisa que los partidos políticos atenderán al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrarà por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las formulas de distinto género hasta agotar la lista respectiva.

XXXIII. De igual màpera/ el numeral 183 del código comicial vigente, en correlación con el predepto\17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular prevén que la solicitud de registro de candidatos at bebera contener, cuanda mehos:

> Nombre y apellidas del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda apareder en la boieta electoral;

Edad, lugar de nacinalento, domicilio y ocupación;

Cargo para el que se 🎖 ostula:

Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula(

Clave y fecha de la credencial de elector.

XXXIV. Por su parte, los articulos 184\fracciones I, II, III, IV, V y VI, del código comicial local, y el numeral 18, del Regianqento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, establecen/que la solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que explida el Colosejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir adompañada de los siguientes documentos:

Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la 1. candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Ħ. Registro Civil;

Copia de la credencial para votar con fotográfia; III.

Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la IV. autoridad competente:

17

XXXV. Por otra parte, el numeral 187 del código comicial vigente, estipula que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoria Relativa Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales. Sindicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar três dias después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral.

XXXVI. De igual modo, se precisa que el 5 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aproba lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados lacales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, mediante acuerdo !MPEPAC/CEE/028/2015, se citan los numerales 3, 5, 6, 8 y 9, en la parte que interesa, lo que a continuación se detalla-

Que los Consejos Municipales Electorales, son competentes para recibir, y en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros integrantes de los Ayuntamientos, mismos que se registraran en planilla de Presidente Municipal y Síndito Municipal, propietarios y suplentes, y Regidores por el principio de representación proporcional, respectivamente, observando la paridad de género de maneral vertical y horizontal, toda vez que es un principio rector que debe ser observado como una máxima en materia electoral

Bajo las condiciones anteriores, se precisa que en ningún caso los partidos políticos podrán registrar más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

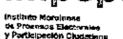
Al respecto, el Consejo Municipal Electoral, verificará que la solicitud de registro y los documentos que se acompañen a la misma, cumpla con todos y cada uno de los requisitos que establece en su conjunto la normatividad electoral vigente, en ese sentido, es dable precisar que los Consejos Municipales Electorales, contarán con un plazo de ocho días para resolver sobre la improcedencia o procedencia de los registros que se sometieron à su consideración, el referido plazo se computará a partir del vencimiento del plazo para recibir la solicitud de registro.

XXXVII Del análisis a los preceptos legales de referencia, se colige que es atribución de éste Consejo Municipal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro presentada por el Partido Acción Nacional, para postular candidato a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente,

Exp. Mus

the state of the s





respectivamente: así como, la lista Regidores propietarios y suplentes, prespectivamente, integrantes de la planilla en el Ayuntamiento de Tepalcingo. Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local que tiene verificativo en la entidad.

En razón de lo anterior, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente; asi como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento Tepalcingo, Morelos, se realizaron en los formatos que expidió el Consejo Estatal Electoral, mismos que contienen las firmas de làs candidatos propuestos; así como, la firma de la persona legalmente facultada pàra registrar candidaturas ante este organo electoral, por el Partido Acción Nacional; conteniendo los datos que señalan el artículo 183, del Cádigo de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 17, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Electión Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo número IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, y a dicha solicitud se acompañan todas y cada una de las documentales que establece el precepto 184, del código comicial vigente, en relación con el dispositivo 17 del Regiamento respectivo y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEÉ/028/2015, de fecha 05 de marzo del año que transcurre.

Al respecto, del análisis realizado a las solicitudes presentadas relativas al registro de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente: así como, la lista Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo. Morelos, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos: así como, la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por ______; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación: cargos para el que se postular; denominación, emblema, combinación de colores del partido que los postula; y clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el articulo 183, del código comicial vigente, en cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma adjunta de las solicitudes de Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, éste Cansejo Municipal Electoral, advierte, que se acompañaron de las declaraciones bajo protesta de decir verdad, de aceptación de las candidaturas y de que cumplen còn los requisitos de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil: copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente: tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y currículum vitae dè cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen èq debida forma, los requisitos que establecen 184, del Código de Instituciones 📐 Procedimientos Electorales para el Estado de Marelos, en correlación con el numeral 18, del Reglamento de materia, y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

impepae

Mediculo Moralense de Proposos Electorales y Participación Cluchons

CONSEJO MUNICIPAL ELECTURAL
TEPALCINGO

The state of the s

PVERY-YAMA

Carting Ship Medry S Commen

XXXVIII. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Politica del Estado Libre 👔 y Soberano de Morelos, y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que debe de observarse del análisis que realizó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la resolución del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente: [...]

En efecto, el articulo 112 constitucional en comento, se ocupa de establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir los ayuntamientos de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine — concretamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes—.

De igual modà, en cuanto al método cómo serán electos los mencionados funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el sindica serán volados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidol(es lo seron) por el principio de representación proporcional: debiendo elegirse\para cada \uno de esos cargos, un propietario y un supiente.

En función de lo anterior, el mismo precepto ordena que la fin de implementar los referidos principios en las elecciones de ediles, los partidos políticos contendientes deberán postular una fórmula de candidatos a presidente municipal y a sindico, además de una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requièra el municipio de que se trate, según la ley organica citada.

A partir de lo diano, puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de marcar directrices generales que configuran al cuerpo múnicipal que es el pyuntamiento, además de indicar los parámetros a los que deberá jujetarse la renovación periódica de sus integrantes mediante elecciones.

Por otra parte, al ser el**\c**ód**i**go local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local, entre otras muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales 🛭 nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código local se dirija, más biên) a regular con mayor detalle lo establecido por el referido artículo 112.

De tal modo, en el articul $\phi \sqrt{180}$, el legislador morelense definió el procedimiento específico a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de municipes, cuando sea a través de su postulación por los partidos políticos—tomando en cuenta que las candidaturas independientes, son reguladas en otro apartado del código local—.

En el artículo 180 se dispone que, para esfor en condiciones de contender en una elección, las candidaturas a cargos\de un ayuntamiento deberán registrarse ante la autoridad electoral l el correspondiente consejo municipal electoral— por medio de planillàs que comprenderán a los candidatos propietarlos a presidente municipal y sindico, igual que a sus respectivos suplentes, así como una lista de los candidatos a regidores, propietarios y suplentes.

CONSCIO MUNICIPAL

De este modo, a partir de la simple lectura del artículo 180, puede extraerse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y, sobre todo, para registrarlas ante la autoridad—al igual que en muchas otras legislaciones electorales locales— es de manera conjunta, incluyéndolas a todas en una misma planilla; en otras palabras, la planilla a postularse se compondrá tanto de las candidaturas a elegirse por mayoría relativa (presidente municipal y sindico) como de las candidaturas de representación proporcional (regidores).

Cabe apuntar de una vez, que otro aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180, se trata de la obligación de respetar en cada planilla registrada, el principio de paridad de género, para lo cual se impone como medida, que todos los candidatos propietarios de la planilla tengan un suplente del mismo género.

Igualmente, el precepto en cuestión establece como medida para garantizar la equidad de género, el imperativo de que la lista de regidares alterna formulas integradas por hombres, con formulas integradas con mujeres.

Una primera aproximación a la confrontación de las dos preceptos bajo examen, permite observar que, indistintamente usan el término "formula", para aludir a diferentes candidatos.

En e. articulà 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "...los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y sindico..."

Mientras tanto, en el articulo 180 del código local, puede leerse "...Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinta género hasta agotar la lista correspondiente..."

Sin embargo, el uso que en ambas preceptos se otorga al término "fórmula" no implica contradicción alguna entre ellos.

En los dos casos, el legislador local utilizó esa palabra como comúnmente se aplica por la legislación electoral o las candidaturas conformadas por una "pareja de candidatos que deben postularse de manera inseparable por el mismo partido político o coalición, conformada por un propietario y un supiente, como en el caso del artículo 180 del código local, o bien, un candidato a presidente municipal y uno a síndico, supuesto del artículo 112 de la constitución local.

Por tanto, una vez explicados los alcances del concepto "fórmula" empleado por el legislador en ambas disposiciones, es dable afirmar que en una planilla de candidatos postulada por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas, la de presidente municipal y sindico propietarios, con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista a incluirse en la propia planilla.

Consecuentemente, por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los

impepac

da Processa Elektrosiaa y Participación Ciudadana

CONSEID MUNICIPAL FLUTTINGE





the depth of the said the said

candidates que figuren en la propia planika, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula —como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente— o en listo (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planllia", en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reltera, el código local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que, como parte de una planilla, contenderán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran los ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.

[...]

Aunado a lo anterior, simultáneamente debe de observarse el criterio orientador determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Crounscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC 19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietarios y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, que en su página 109 literalmente contempla que:

esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciseis mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos

Adunado a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente de manera vertical de siguiente de siguiente de manera vertical de siguiente de manera vertical de siguiente de manera vertical de siguiente de siguiente de manera vertical de siguiente de siguiente de siguiente de manera vertical de siguiente de

En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principlo de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera "vertical" con miras a una Integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horízontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidac.

Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado en que habrían de renovarse a los miembros de

ra cada género os miembros de

institute Morgienas de Procesos Electorajes V Participación Charles and





23

Control of the

les órganes de gobierno de dichos demarcaciones, ya que se trata de hacer permeor las medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política

Que debia tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio cancreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativo sú totalidad.

Que de lacuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatos en materia de género del orden del cincuenta por ciento para cada uno de ellos, tantolen ejección de diputados como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en que son electos las Presidentes Municipales. Síndicos y Regidores de los ayuntamientos, debían considerarse adecuadas las medidas relativas, por una parte, a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del municipio de que se trate, el del resto de los integrantes de la planilla como punto de partida; y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera alternada, pues se trata de pasar de una paridad en términos de equidad de género formal o una real:

Así, se dijo, lo importante es que se garantice la participación del género menos favorecido en dondiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que los previsiones constitucionales y legales locales, deben interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos cargos de elección popular; en la especie, la observancia del porcentaje antes referido debe aplicarse en los Ayuntamientos, tanto en el caso de los Presidentes Municipales, apmo de los Síndicos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por estos disten diametralmente de ser las mismas.

En el caso, es aplicable el citado criterio pues, como se ha explicado. la interpretación armónica de la normativa local con el principio de paridad de género que en la mismo se exige, igual que en el ámbito nacional e internacional, llevan a coricluir que la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deben postularse en observancia de ese principio.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del misma año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en Igualdad de condiciones que los hombres.



white My Physe- Courses pur

forther.

'*I*

El articulo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a

- p) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.
- b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejacución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas èn todos los planos gubernamentales;
- c) Participair en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se oclipen della vida pública y política del pals.

Sin ser óbi ϵ e lo q ψ e precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles ψ Politicos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publitado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, asi como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos,
- b) Vojar y ser elegidos en elecciones periodicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener accesa, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su pals.

Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Piataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el humeral G.L. inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la dopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objet vos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el ^Inúmero de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2. se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los níveles directivos. Robustece lo anterior, el criterio sostenido



por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone;

"ACCIONES AFIRMATIVAS, NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, parrafo quinto y 4, parrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1. párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, parrafo 1, de la Convençión sobre la Eliminación de Tadas las Formas de Discriminación contra là Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1. 2, 3, parrafo primero, y 5, fracción I de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la \dot{q} orte l \dot{q} teramericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva Ot-4/84, y al resolver los casos Castañedo Gutman vs. México: y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Domínicana; se advierte que las acciones) afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de\sus derechos, y can ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el adceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayorià de los sectores sociales. Esta tipo de acciones se caracteriza poi\ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigirseles un equilibrio entre las/medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interes de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

XXXIX. Conforme con lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento, los critérios de verticalidad y horizontalidad son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, y que interpretarlo de forma distinta violentaría los articulos 1° y 41 de la Constitución Federal, 1 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ĀL XL. Derivado de las consideraciones antes vertidas, tenemos que es un requisito 2015 ara la procedencia del registro candidatos a miembros de los ayuntamientos por ambos principios, que éstas se integhen respetando el principio de paridad de género, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrità, Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, que la establece de manera horizontal, es decir, postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, y vertical, para lo cual se deberá intercalar, individualmente consideradas, candidaturas de un sexo seguido de otro distinto, de manera repetida y sucesiva (hombre/mujer o mujer/hombre); asi como en los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como \integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
TEPALCINGO

- Sand

Pylan Kanama

and the state of t

XLi. En relación con las solicitudes de registro presentadas por el Partido Acción Nacional se procede a verificar el cumplimiento al principio de paridad de género tonto de forma horizontal como vertical

De igual forma, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el articulo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el plazo de ocho días con que cuenta éste órgano comicial, para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, comenzó a partir del día 16 al 23 marzo de la presente anualidad, por lo que esta autoridad electoral.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en terminos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 12 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta pliservancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.

La doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, misma que se debe aque el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley.

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalecencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en la siguiente tesis, de la que resalto la parte sustantiva:

LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. No es correcta la apreciación de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional, como lo es la Ley del Seguro Social, sea, nor naturaleza propía, jerárquicamente superior a otros ordenamientos generales, como también lo son las leyes orgánicas, las leyes ordinarias o códigos de materias específicas, y para demostrar lo ineficaz de tales argumentaciones, es conveniente precisar que la relación de subordinación que puede existir entre dos cuerpos normativos generales resulta, como consecuencia lógica, de la posibilidad de creación con que cuente cada uno de ellos, así, la norma que prevé y determina en sus disposiciones la creación de otra, es superior a esta última; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquel cuya personificación

In the Constant of the Processor Sectorates of Process

My Comes from MA

The state of

27

constituye el estado, no es, por tanto, una dispersión de ordenamientos anárquicamente subordinados entre si, y a gusto de los gobernantes, sino que es indudablemente, una verdadera jerarquía que se integra con base en diversos niveles. La unidad de esas normas hállase constituida por el hecho de que la creación de las de grado más bajo, se encuentra determinada por otras de nivel superior, cuya creación es prevista a su vez, por otra todavía más alta, hasta llegar a la norma primaria o fundamental que representa, siempre, la suprema razón de validez \int de todo orden jurídico. Las normas generales creadas por órganos legislativos constituidos 🛵 representan un nivel inmediatamente inferior al de la Constitución de la República en el orden jerárquico del derecho. Esa es precisamente la intención del constituyente manifiestamente expresada en execto del artículo 133 constitucional, al señalar especificamente la frase "...las leves del Congreso de la Unión que emanen de ella..." así, tales ordenamientos guardan, frente, a la misma, una distancia de subordinación natural, lo cual no acontece como regla general, entre las distintas especies de leyos creadas por el Congreso de la Unión pues para que eso existiera seria menesten como sucede en el caso de la norma fundamental, que una ley secundaria detel_iminara en su articulado, la creación de otro ordenamiento, cualquiera que sea su denominación (ley organiça, ley ordinaria, ley reglamentaria o código), para estar entonces en la posibilidad de hablar de una verdadera relación jerárquica de superior a inferior entre dos distintos tipos de cuerpos normativos generales, situación que no acontece en el caso de [...]

LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE. La fundamentación y motivación de las leyes y, por extensión, de los reglamentos, no puede entenderse en los mismos términos que la deotros actos de autoridad, puesto que para que aquélias se consideren fundadas y motivadas basta que la actuación de la autoridad que expide la ley o reglamento se ajuste a la Constitución respectiva en cuanto a sus facultades y competencia.

REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La fundamentación de los reglamentos se satisface cuando el Presidente de la República actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere y la motivación se cumple cuando los reglamentos que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Moreiense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, para desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Moreios, para hacerlas operantes, en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los articulos 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral.

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso



ENGLIST PRES

Mile (

Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho dias contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito de competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la ¿ procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa virtud se pondero declarar en sesión permanente en los mencionados Consejos Electorales, para poder realizar buenas prácticas juridicas en el ámbito de la probídad electoral en apego a los principios rectores que rigen el atuar de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios, y miembros de ayuntamientos. principalm**è**nte atendièndo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas, con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC 17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicaçión del\principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el accesa y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y làs postulantes registrados. Por lo que este órgano comicial se encuentra en tiempo y forma विदाय resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos postulados para Prasidente Municipal y Síndico propietario y suplente. respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente,

electoral local ordinario; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente

correspondientemente, es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el

XLII. En virtud de lo antes expuesto, este organo colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo. Morelos, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el Reglamento para el Registro de Candidatos a Córgos de Elección Popular; así como, con los Lineamientos para el registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la

integrantes de la planilla del Ayuntarqiento de Tepoloingo, Morelos, presentada por el

PARTIDO ACCIOON NACIONAL.



CONSEIO MUNICIPAL CITATION

in lift Mohuns Course

pianilia y lista para miembros dei Ayuntamiento Tepalcingo, Morelos, par**g** el proceso electoral ordinario 2014-2015; misma que a continuación se señala:

	CARGO	PROPIETARIO ***	SUPLENTE 48
	PRESIDENTE MUNICIPAL	ANA SHIRLEY FLORES CONDADO	ERNESTINA ROSALINA
	SHUDICO	OKINDOVAL _	MIGUEL ANGEL TORRES TEPEXPA
ĺ		MINERVA GUTIERREZ LOPEZ	ROCIO VERGARA ZUÑIGA
ļ	2º REGIDOR	AURELIO ALEJANDRO SANCHEZ REBOLLOZA	FEDERICO ULISES LOPEZ TORRES

XLIII. Por estas razones, este Consejo Municipal Electoral, determina que es procedente el presente registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietariós y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo. Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, por el Partido Acción Nacional, par lo que se ordena, se integre a la planilla, lista o a la relación completa de candidatos registrados, ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en una de los digrios de mayor circulación en la Entidad

En mérito de là antes expuesto y en términos de la establecida por los articulos 1, parrafo primero, segundo, terdero y quinto, 4, 9, parrafo primero. 34, 35 fracción I. II. III y IV. 36, fracción tercera. 39, 40, 41, Base V, apartada C. párrafo primero y segundo. fracción l. 116. párrafo segundo, fracción IV. inciso a) y b), fracción V. inciso k), 115. fracción I, 124, 125, 133, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, parrafo primero, segundo y tercero, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 23, párrafo tercero, auinto, 117, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos: 98, 99 numeral 1, 25, [] 26, numeral 2, 3 y 4, 1, numeral 1, 2, 3 y 4, 4 y 5, 7, numerales 1, 2 y 3, 167, numeral 2. inciso b). Ley General de Institucianes y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1. il incisos a), b) y c), 23, numeral 1. incisos a), b), f) y l), 25 numeral 1, inciso a), r). u) 85, numeral 2, 87, numeral 2, 88 numerales y 6 Ley General de Partidos Políticos 2, 3, 25 y 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, inciso a), b) y c). 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos: 1, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas; 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Pumanos; 1. 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); Recomendaçión General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; 2, 3, 11, 17, 18, 59, 63, párrafo tercero, 65, fracción I, III y IV, 66, fracciones I, IN XVI, 69, fracción I, II. y III. 71, 5, fracción I y II, 23, fracción I. 103, 105, 110, fracción II, XIV 112, fracción II, 177, párrafo segundo, 180, 183, 184, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 187. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2, 8, 10, 17, 18, 30 Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular; 3, 5, 6, 8 y 9 Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios, así como a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos; 17 y 18 Ley

without the Courses

amientos rincipios y 18 Ley

Instituto Morphanea de Principios Sinotorales IMPEPAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; Resolución SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; éste Consejo Municipal Electoral del Estado de Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Éste Consejo Municipal Electoral, es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndica propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la planilla y lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, por el Partido Acción Nacional, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la normatividad vigente.

TERCERO. Intégrese el presente registro de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para miempros del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, por el Partido Acción Nacional, a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gabierno del Estado de Morelos; así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario de éste consejo Municipal Electoral, a fin de que realice las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

QUINTO Notifiquese personalmente el presente acuerdo al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado diste este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Tepalcingo, Morelos, en sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo del Estado de Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el 28— de 28— del año dos mil quince, por unanimidad de sus integrantes, siendo las 29— horas con 29— minutos.

Cartina Laft Modery

Ineffetto Mornicose
de Procespector Guidas de

30 de 30

EL SUSCRITO CIUDADANO CARLOS ZITLALAPA SILVESTRE, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPA ELECTORAL DE TEPALCINGO, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO PARA EL ARTICULO 118 FRACCION V DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.
CERTIFICA
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE <u>30</u> FOJAS ÚTILES SOLO POR EL ANVERSO, LE COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL CONSI C MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO, MORELOS, A LOS <u>31</u> DÍAS DEL MES DE <u>MARZO</u> DEL AÑO DOS MIL QUINCE
OEL ANO DOS MIL QUINCE



ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO, MORELOS.

CARLOS ZITLALAPA SILVESTRE.